

**SENTENCIA DE TUTELA No. 005**

**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** JHON JAIRO GALVEZ  
**Accionada:** AUTOLEGAL SA  
**Radicación:** 2021-00008-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas) veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada, por **JHON JAIRO GALVEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 75.065.550, contra de **AUTOLEGAL S.A**, por la presunta violación a su derecho fundamental de PETICIÓN.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

El señor JHON JAIRO GALVEZ identificado con cédula de ciudadanía número 75.065.550, recibe notificaciones en el correo electrónico [abogado3@confuturolaboral.com](mailto:abogado3@confuturolaboral.com), número de celular 311-783-57-52

**III. IDENTIDAD DE LOS ACCIONADOS:**

**AUTOLEGAL** recibe notificaciones en los correos electrónicos [autolegal.gerencia@gmail.com](mailto:autolegal.gerencia@gmail.com) y [sgcalidadautolegal@gmail.com](mailto:sgcalidadautolegal@gmail.com)

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El señor JHON JAIRO GALVEZ, formuló acción de tutela en contra de AUTOLEGAL S.A reclamando la protección de su derecho fundamental de petición. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. Afirmó el accionante que empezó a laborar en la empresa AUTOLEGAL S.A en el año 1990 como conductor.
2. Indicó que padece de HIPOCUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL por lo que fue calificado por Seguros Bolívar el 21 de septiembre de 2017 con pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 40% por enfermedad de origen laboral.
3. AUTOLEGAL dio por terminado el contrato laboral el 19 de marzo del 2020.
4. Aseveró el accionante que el 7 de octubre del 2020 envió por correo electrónico derecho de petición ante AUTOLEGAL S.A a los correos electrónicos [autolegal.gerencia@gmail.com](mailto:autolegal.gerencia@gmail.com) [sgcalidadautolegal@gmail.com](mailto:sgcalidadautolegal@gmail.com).

5. El día 10 de diciembre del 2020, recibió respuesta al derecho de petición inicialmente enviado el 7 de octubre, y respecto a la complementación del derecho de petición enviado el 30 de noviembre (complemento al derecho de petición presentado) indicando que no se puede complementar la solicitud inicialmente presentada.

*Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada, quienes ejercieron su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:*

**AUTOLEGAL S.A** dio respuesta a la acción incoada en los siguientes términos.

El representante legal suplente de AUTOLEGAL S.A, al atender el requerimiento realizado por el despacho, mediante escrito presentado por correo electrónico el 19 de enero hogaño, precisó que efectivamente el señor accionante laboró para dicha empresa pero en diferentes espacios de tiempo contando con múltiples relaciones laborales, ejerciendo el cargo de conductor.

Con relación al derecho de petición, indicó que dieron respuesta de manera oportuna aportando la documentación referida, aclarando que es cierto que el accionante envió un complemento al derecho de petición con los términos del inicial casi vencidos, al cual le dieron respuesta previamente a la contestación de la acción de tutela.

Solicitaron como consecuencia que se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto a la fecha en que se presenta la contestación, ya se remitió al accionante la respuesta derivada de su petición.

Allegaron como prueba constancia de envío por correo certificado de la respuesta a los dos derechos de petición presentados con copia cotejada, igualmente se presentó la constancia de envío por correo electrónico [abogado3@confuturolaboral.com](mailto:abogado3@confuturolaboral.com) y a [mariano08@hotmail.com](mailto:mariano08@hotmail.com) con los anexos de la documentación solicitada.

Por su parte, el señor **JHON JAIRO GALVEZ**, accionante, informó vía correo electrónico que AUTOLEGAL S.A dio respuesta al derecho petición incoado, afirmando que no se hace necesario continuar con el trámite de tutela.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Competencia**

El juzgado décimo civil municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es

el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

## **Procedencia**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso.

Con relación a esta última forma de presentar la acción de tutela, el inciso segundo del artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establece la posibilidad de agenciar derechos ajenos, cuando quien resulte estar afectado en sus derechos fundamentales, se encuentre en imposibilidad de interponer por sí misma la acción de tutela.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela se presenta directamente por el señor JHON JAIRO GALVEZ encontrando el Despacho que se encuentra legitimado por activa.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de la AUTOLEGAL S.A, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Al ser los accionados instituciones de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto el accionante se encuentra en estado de subordinación respecto del accionado.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o violación de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada de dar respuesta al derecho de petición incoado el 7 de octubre complementado el 30 de noviembre del 2020, presentándose la acción constitucional el 15 de enero del 2021, existe un lapso temporal de 3 meses aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

En el caso concreto, dada la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por parte del accionado, se tiene que la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente para determinar la violación del derecho de petición, al respecto la sentencia T-084 del 2015 sostuvo:

*"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*

Bajo esta perspectiva jurisprudencial, los ciudadanos no cuentan con un mecanismo de defensa judicial ordinario para proteger su derecho fundamental de petición, lo que torna procedente la acción constitucional.

En conclusión, encuentra este despacho superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración del derecho de petición, invocado por el señor JHON JAIRO GALVEZ ppor lo tanto, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

#### **Pruebas obrantes en el expediente.**

- A la acción de tutela se anexaron:
- Derecho de petición presentado el 7 de octubre del 2020
- Complementación derecho de petición presentado el 30 de noviembre.
- Respuesta al derecho de petición impetrado el 7 de octubre.
- La accionada

#### **AUTOLEGAL S.A** presentó como pruebas

- Constancia de envío de correo certificado de la respuesta enviada al accionante con relación a su derecho de petición.
- Constancia de envío de la respuesta enviada al accionante vía correo electrónico.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si AUTOLEGAL S.A. vulneró el derecho fundamental de petición del señor JHON JAIRO GALVEZ.

Antes de abordar el tema planteado, este despacho deberá estudiar si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Cuando en el transcurso del trámite de la acción de tutela, el hecho que produjo la vulneración de los derechos fundamentales que motivó a la presentación de la misma, desaparezca, se configura lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado, carencia actual de objeto por hecho superado.

En la sentencia T-054 del 2020, la Corte Constitucional expresa: *“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”*

Bajo este entendido, resulta inocuo e insustancial proferir un pronunciamiento de fondo por parte del juez, habiendo el accionado dado respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por el señor GALVEZ, por lo que ha cesado la vulneración del derecho de petición presentado, se recuerda en este punto que accionante remitió correo electrónico informando al Despacho que ya había recibido respuesta a su petición por lo que consideraba que no era necesario continuar con el trámite constitucional.

No obstante, téngase en cuenta que el artículo 24 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, señala la posibilidad, que pese a presentarse un hecho superado o consumado en el transcurso de una acción de tutela, le es dable al juez, siempre que lo considere pertinente, registrar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

### **2. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO**

El día 15 de enero del año en curso, el señor JHON JAIRO GALVEZ formuló acción de tutela en contra AUTOLEAL S.A, reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, en vista de la negativa de AUTOLEGAL de dar respuesta a la complementación del derecho de petición presentado el 30 de noviembre del 2020.

En virtud del derecho de defensa y contradicción de los accionados, se evidencia en sus escritos que el señor JHON JAIRO GALVEZ presentó un derecho de petición el 7 de octubre del 2020 el cual fue contestado el seis de noviembre del mismo año y ante la solicitud de complementación del derecho de petición presentada el 30 de noviembre del año en curso dieron respuesta el 19 de noviembre hogaño dando respuesta de fondo a lo pedido y aportando la documentación solicitada por el accionante.

Igualmente milita en el dossier comunicado remitido por el accionante JHON JAIRO GALVEZ, en donde informa al despacho que ha recibido respuesta a su pedimento, asegurando que no encuentra necesario continuar con la acción de tutela, avalando así lo informado por auto legal.

Bajo esta premisa y teniendo en cuenta lo dicho en el acápite de las consideraciones, se puede comprobar entonces que AUTOLEGAL S.A, estando en trámite de la acción de tutela, da por terminado el hecho que motivó presentar la acción constitucional y que estaba siendo generador de vulneración de derechos fundamentales, dando respuesta tanto al derecho de petición presentado el 7 de octubre del 2020 como su complementación.

En este entendiendo, avizora el despacho la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que como ya se advirtió, AUTOLEGAL, ya dio respuesta a la petición incoada.

Dicho esto, debe recordarse que si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. Por lo tanto, no tiene objeto que el juez imparta una orden con el fin de salvaguardar un derecho que ya no se está vulnerando y que, en algunos casos, ya ha sido reconocido, por lo cual debe declararse por la autoridad judicial, la existencia del hecho superado o carencia actual de objeto, tal como aquí acontece.

Se concluye entonces que estando en trámite la presente acción de tutela, la accionada dio respuesta a la complementación del derecho de petición incoado el 19 de enero del año en curso, con lo cual desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y en consecuencia, se satisfacen las pretensiones del accionante, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que hay carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JHON JAIRO GALVEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 75.065.550, en contra de AUTOLEGAL S.A, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Jhon Jairo Galvez*

*ACCIONADO: AUTOLEGAL S.A.*

*Radicación: 2021-008*

fcv



**Firmado Por:**

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a453d42263b7f259a9d3a8e4a0af5f7ca2d8172ea617a04307833b4955af212b**

Documento generado en 22/01/2021 04:40:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**